



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0146-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 16-05-2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda político-electoral; Ejército; principio de imparcialidad y equidad; principio *pro persona*; garantía a la tutela jurisdiccional.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del cuaderno de antecedentes P/JL/CA/ISG/JL/OAX/006/2018, mediante el cual se desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, además, por notoriamente frívola.

El siete de abril de dos mil dieciocho, Ignacio Santiago González presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (OPLE-Oaxaca), escrito de denuncia en contra de Raúl Bolaños Cué, candidato a la senaduría por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Todos por México”; Martha Alicia Escamilla en el estado de Oaxaca, candidata a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postulada por la citada coalición; de los partidos políticos que integran la coalición; elementos castrenses, entre otros, por la realización de actos proselitistas que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a la participación de integrantes del Ejército Mexicano durante la ceremonia luctuosa del “Licenciado Luis Donaldo Colosio”. El diez de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del OPLE-Oaxaca dictó acuerdo

mediante el cual remitió la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del INE, al advertir que los hechos denunciados se relacionan con el proceso electoral federal. El veinte de abril del mismo año, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propagada político-electoral. El veinticinco de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE, escrito de denuncia, reiterando los mismos hechos. El veintiséis de abril siguiente, la autoridad responsable desechó la denuncia, en principio, porque se trataba de la misma denuncia radicada en el cuaderno de antecedentes P/JL/CA/ISG/JL/OAX/005/2018; enseguida, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propagada político-electoral, porque se trataba de un evento sin prevención propagandística que llamará al voto o que posicionara la imagen de algún candidato, ante la falta de certeza de quienes participarían en la contienda electoral, puesto que la campaña inició el treinta de marzo, aunado a que el denunciante no atendió el requerimiento solicitado; además, por notoriamente frívola, al estar sustentada únicamente en la red social denominada Twitter, dado que el denunciante basa su inconformidad en que el veintitrés de marzo de este año, en páginas de internet se publicaron mensajes alusivos a un acto proselitista en el que presuntamente participaron integrantes del Ejército Mexicano, pertenecientes a la Octava Región Militar, quienes por la naturaleza de su cargo sí pueden participar en acciones cívicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** La presunta realización de actos proselitistas, que en concepto del recurrente, pueden vulnerar los principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido a la participación de integrantes del Ejército Mexicano durante la ceremonia luctuosa del “Licenciado Luis Donaldo Colosio”, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**RATIO DECIDENDI:** Se califica como frívola la denuncia, porque esto derivaba del hecho que el ahora recurrente únicamente basaba su noticia criminal en lo difundido en una red social, donde adujo que los mensajes hacían alusión a un acto proselitista en el que presuntamente participaron integrantes del Ejército mexicano, pertenecientes a la Octava Región Militar, lo que a criterio de la autoridad responsable, los elementos castrenses, por la naturaleza de su cargo sí pueden participar en acciones cívicas, consideraciones que no son rebatidas en esta instancia.

**DOCTRINA:**

- La garantía a la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acudir ante las autoridades jurisdiccionales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En consecuencia, la determinación de desechar la denuncia no resulta contraria al derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que es acorde con los requisitos previstos en la normativa aplicable, en particular, se basa en el reconocimiento del legislador de las causas de improcedencia que imposibilitan la admisión de la denuncia, esto es, que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral y que la denuncia resultó frívola.